--- Trelew, de marzo de 2020.-

--- **VISTO**: La Sentencia Definitiva N° 61/2019 de fs. 206/210vta., el recurso de apelación deducido a fs. 212 por la parte actora, concedido a fs. 220/vta., fundado a fs. 226/250 y sin contestar por la contraria. Asimismo, el recurso de apelación de honorarios deducido a fs. 214/216 por el Dr. D. H. G. y que fuera concedido a fs. 218.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que la resolución recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora y condenó a la demanda a que le abone la suma de $450 en el término de diez días, con más intereses, rechazándola en lo restante. Para resolver así, el *a quo* entendió que la compradora del rodado Renault Clío Dominio X no resolvió el contrato en los términos del inc. c del art. 10 bis de la Ley 24240, limitándose a reclamar los daños y perjuicios. Señaló que la carta documento de fs. 8 no refiere a la indicada resolución y dijo el Magistrado que la facultad resolutoria —incluso la catalogada como "implícita"— debe ser ejercida de manera expresa, lo que no hizo la demandante. En consecuencia, consideró que al no haber resolución, no corresponde el rubro daño emergente. En cuanto hace al lucro cesante y pérdida de chance, consideró que los reclamos contra el proveedor/vendedor deben ser en torno al negocio de "consumo" celebrado, por lo que no puede modificarse su finalidad para reclamar rubros que exceden dicha noción. Estimó que no fueron acreditados los daño por cambio de neumáticos y la suspensión, pero sí el derivado de la reparación de la cerradura, por la suma de $450. En cuanto al daño moral y daño punitivo solicitados, consideró que la demandada no incumplió con la obligación asumida de transferir el automotor a nombre de la actora en el término de 90 días hábiles, lo que ésta confesó como cierto en la sexta posición de la absolución de posiciones de fs. 123. Por tanto, considerando que el contrato se celebró el día 21/11/2015, la obligación asumida vencía el día 06/04/2016, por lo que la carta documento que remitió la clienta con fecha 18/02/2016 (fs. 8) fue prematura. Agregó que la falta fue de la compradora quien —al recibir en tiempo la misiva de fs. 64— se negó a suscribir la documentación para que la transferencia se hiciera efectiva. Tuvo en cuenta el Magistrado que, sabiendo la Sra. G. de un inconveniente en la numeración del motor, fue avisada para firmar documentación, no presentándose a hacerlo, conforme surge del testimonio de la Sra. A.. Consideró igualmente que no existió mal trato por parte de la firma proveedora, en tanto le fue prestado un vehículo para que circule mientras se realizaba la inscripción del automotor.----------

------ II.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012;

Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

------ Primeramente, corresponde señalar que la parte actora sostiene que resolvió el contrato al momento de ampliar la demanda, señalando que en el reverso de la fs. 32 se esgrime el núcleo de la pretensión que el actor ha traído ante estos estrados para lograr se resuelva el conflicto y se haga lugar a su derecho. Indica que allí señaló que “…*ante el incumplimiento del demandado, ejercité la facultada implícita establecida en el Código Civil y Comercial, ya que al no ser ejecutada la prestación a cargo del accionado, lo emplace al plazo legal y lo constituí en mora, mediante CD388062840*” (el subrayado nos pertenece). Indica también que dicho párrafo es coincidente con el agregado a fs. 14 en la demanda impetrada oportunamente. ----------

----- Conforme se advierte de la mera lectura de dicho párrafo, la Sra. G. no ejerció la facultad resolutoria del contrato al momento de presentar su demanda ni en su ampliación, en tanto allí se refiere a una acción pasada y no al ejercicio en dicho momento de la mencionada facultad. ----------

------ Por más que la recurrente insista en su memorial con otorgarle otro alcance, la expresión fue volcada en el relato de los hechos de la demanda y su ampliación como un hecho pasado y que como tal debe ser objeto de prueba. ----------

--------- Por su parte, tampoco se observa en el “objeto” de la demanda (fs. 14) y su ampliación (fs. 32) que la pretensión de la actora haya consistido en la resolución judicial del contrato o en reclamar daños y perjuicios como consecuencia de una resolución ya efectuada. Por el contrario, se reclaman daños y perjuicios por un incumplimiento contractual, que no implica necesariamente su resolución. ----------

------ De igual manera, en ambos escritos, la parte actora tampoco citó ninguna norma que haga referencia a la facultad resolutoria de un contrato, ya sea el art. 1083 y sgtes. del CCCN ni el inc. c del art. 10 bis de la Ley 24240. Ni siquiera utiliza el término “resolución” ni ninguna de sus acepciones, pretendiendo que tal efecto se entienda “implícito” en los términos de su demanda, lo que claramente resulta improcedente.----------

------ Al respecto, como dijo el Juez de grado, no puede desconocerse que la facultad resolutoria que se encuentra presente en aquellos contratos con prestaciones recíprocas pendientes debe ejercerse de manera expresa y clara, en cumplimiento de la totalidad de los recaudos legales correspondientes (conf. CAPM, SDC N° 14/2016).----------

------ En este sentido, la resolución de un contrato debe ser analizada por los jueces en todos los casos con detenimiento y estrictez, ya que esta última *ratio* conlleva el riesgo del abuso, siendo que la relación jurídica se encuentra principiada por su supervivencia, en tanto los contratos nacen para ser cumplidos (conf. esta Sala, SDF N° 09/2014; SDC N° 15/2008). Por ello, la voluntad resolutoria en el caso no se muestra ejercida de manera clara al momento de demandar o de ampliar demanda, como pretende hacer ver el apelante. ----------

----- De la misma manera, tampoco surge de las cartas documento agregadas a fs. 8 y 21 que tal facultad resolutoria haya sido ejercida concretamente, en tanto allí solo se limitó a intimar a la empresa a cumplir con la transferencia del automotor. ----------

------ Atinente a ello, si bien se ha señalado que en el contrato de consumo no se requiere la intimación de cumplimiento previo a la resolución del vínculo, es necesario que exista un incumplimiento por parte del proveedor, que debe ser importante o grave, a modo que el consumidor se encuentre habilitado a tales efectos (conf. Sebastián Picasso, en glosa al art. 10 bis de la Ley 24240, en "Ley de Defensa del Consumidor", Picasso—Vázquez Ferreyra, dir., Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 158).----------

------ En el *sublite* no existió tal incumplimiento. El recurrente sostiene que la falta de la empresa estribó en no completar en tiempo y forma la transferencia del vehículo, escudándose en un supuesto plazo de 90 días hábiles que jamás fuera convenido por las partes. Sin embargo, la Sra. G. reconoció como cierto al momento de absolver posiciones que se le informó oportunamente que la transferencia de la unidad demoraría dicho plazo (*vide* posición sexta de fs. 123). Esta confesión expresa constituye plena prueba según el art. 427 parte 1era. del CPCC, prueba tasada que escapa a la regla general de apreciación del art. 390 (conf. esta Sala, SDC N° 01/2017; con cita a Alsina, "Tratado...", 2da.ed., EDIAR, Bs. As. 1961, III-346, n. 23, "b", nota 114; Díaz, "Instituciones de derecho procesal", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1972, I-387, n. 16, "b; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 1era. ed., La Plata 1973, V-385, "a"; esta sala, SDC N° 50/2009, SDC N° 24/2010, SDC N° 15/2011).----------

------ De esta manera, conforme fuera señalado por el Magistrado de grado, el plazo para que la demandada cumpla con el trámite de transferencia del rodado no se encontraba agotado al momento en que la demandante intimara de cumplimiento. Así, siendo que los 90 días hábiles vencían el día 07 de Abril de 2016, tanto la carta documento de fs. 8 (18/02/2016) como la de fs. 21 (31/03/2016) fueron remitidas prematuramente, ya que la empresa no se encontraba en mora.----------

------ A mayor abundamiento, este reconocimiento expreso de la actora fue tenido presente por el Magistrado de grado para resolver, sobre el cual guardó silencio el apelante en su memorial de agravios, fallando con la carga técnica del art. 268 del CPCC. En este sentido, es sabido que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso queda desierto. Es carga del recurrente refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266).-

------ No puede tampoco dejar de señalarse que la acotora no ha dado una explicación razonable del motivo por el cual, a pesar de haber sido convocada, se negó a suscribir

la documentación faltante a fines de completar con la transferencia del rodado (*vide* fs. 65 y respuestas 4°, 5° y 6° del testimonio de fs. 126/128). En este sentido, haber suscripto “toda la documentación necesaria” al comienzo de la operación ante la escribana Bibiana Ponce de León, no la eximía de volver a hacerlo si el trámite así lo requería, como señaló en su testimonio de fs. 126/128 la Sra. M. K. A., por ciertos errores de parte de la escribana al comenzar el mismo (*vide* respuesta 32°). ---------- -----Para adquirir el dominio de un automotor existen obligaciones de dar —entregar el vehículo y su documentación— y de hacer —-suscribir los formularios y solicitudes de transferencias—, siendo vinculado con el principio de la buena fe la colaboración que debe tener el comprador a efectos de completar la operación, entre la que se encuentra la suscripción de la documentación necesaria (conf. CAT, Sala B, SDC N° 07/2016, con cita a Liebau, “Régimen jurídico del automotor”, pág. 123; Moisset de Espanés: “Prueba de la venta de automotores y la obligación de suscribir la documentación”, en JA diario nro. 5078).---------- ------ En este aspecto, se advierte que —tras los pedidos de cumplimiento a la compradora para que suscriba la documentación, conforme señalara la testigo A.— la empresa procedió a realizar la transferencia a través del Registro de la Propiedad Automotor donde se encontraba inscripto el rodado (Comodoro Rivadavia, *vide* respuesta séptima del testimonio de fs. 126/128), conforme surge de la constancia de fs. 133, estando inscripto el vehículo a nombre de la demandante desde el día 19/05/2016.- ------ En definitiva, todos los contratos —incluso aquellos de naturaleza consumeril— tienen deberes de conducta o colaterales, de información, custodia, colaboración, todos derivados del deber de cumplir de buena fe. Si bien se considera al consumidor como la parte débil en una relación de consumo, no se encuentra eximido de ejecutar el contrato de buena fe ni habilitado para hacerlo de manera abusiva, estando obligado también a las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en el contrato, con los alcances razonables que un contratante cuidadoso y previsor debe tener presente (conf. art. 961 del CCCN; CAT, Sala B, SDC N° 17/2014).---------- ------ En síntesis, negarse a suscribir documentación complementaria para perfeccionar la transferencia del automotor, con el solo justificativo de haberlo hecho al inicio del trámite significa —ni más ni menos— que una conducta poco colaborativa que atentó contra la celeridad de la gestión. Máxime si tal conducta le fuera solicitada al cliente dentro del plazo que se había establecido para completar la transferencia.---------- ------ De modo que al no haberse configurado un incumplimiento por parte de la demandada ni haberse ejercido correctamente la facultad resolutoria, huelga expedirse en relación a los restantes daños solicitados, los cuales requieren de aquel presupuesto a efectos de su concesión. En efecto, conforme ha señalado esta Sala con anterioridad, la responsabilidad contractual se configura si —entre otros requisitos— se acredita que

los daños por los que se demanda son causados por el incumplimiento contractual (SDC N° 20/2011). ----------

------ III.- En virtud de ello, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, eximiéndose a la actora de las costas de esta instancia en virtud del art. 11 de la Ley VII N° 22. En tal razón, no se regulan los honorarios por sus labores en esta instancia al Dr. D. H. G. (conf. esta Sala, SDC N° 11/2019).----------

------ IV.- Finalmente, en cuanto hace al recurso de apelación por honorarios deducido por el Dr. D. H. G., cabe recordar que la sentencia de primera instancia no le reguló honorarios en atención a la forma en que resolvió la materia de costas. En este caso, no las impuso a la parte actora en atención al art. 11 de la Ley VIII N° 22 y las eximió a la demandada en virtud del escaso monto en que procedió la demanda y en tanto el resarcimiento del rubro acogido no le había sido anteriormente reclamado y de buena fe lo reconoció la accionada ni bien le fue invocado.----------

------ El letrado sostiene que el art. 46 de la ley arancelaria impone la regulación de honorarios de todos los profesionales intervinientes en todas las sentencias definitivas e interlocutorias. Agrega que la eximición de costas es excepcional y que la sentencia de primera instancia prosperó en forma parcial. Por tanto solicita que se regulen sus honorarios judiciales y se impongan las costas al demandado vencido.----------

----- En primer lugar, cabe recordar que los letrados carecen —como en el caso— de legitimación para solicitar por derecho propio que el juzgador se pronuncie acerca de la imposición de costas o cuestionarlas. Es decir, su derecho se circunscribe a recurrir la regulación de honorarios. Los letrados sólo pueden apelar sus emolumentos por derecho propio, más no la imposición de costas, aspecto que únicamente legitima a la parte que resulta directamente afectada por la decisión (conf. esta Sala, SIC N° 24/2019, con cita a CAT, Sala B, SDC Nº 31/2000; CNCiv., Sala F, 09/11/78, L.L. 1979-A, 488). De modo que, al no formar parte la cuestión de las costas en el memorial de la parte actora ni tampoco fueron impugnadas por la demandada, las mismas arriban a esta instancia firmes y consentidas.----------

------ Por tal motivo, al eximirse de costas a la parte actora, conforme el art. 11 de la Ley VII N° 22, al igual que se la eximió a la demandada, no corresponde la regulación de honorarios al letrado de la actora (conf. esta Sala, SDC N° 11/2019).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 61/2019 de fs. 206/210vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------ IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

------ REGULAR los honorarios del Dr. D. H. G.. ----------

------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V Nº

17).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2020 – SIC – CONSTE.----------